ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2147/2013
Cochabamba, 22 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de abril de 2012 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la Resolución Administrativa ANH No. 1885/2013 de 30 de julio de 2013, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa ANH No. 1885/2013 de 30 de julio de 2013 en su parte resolutiva dispuso: "Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1536/2012 de 20 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable".

Que, en cumplimiento a lo establecido en la mencionada Resolución Administrativa y al amparo de lo determinado en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante el D.S 27172, se emite la presente Resolución Administrativa bajo los siguientes argumentos:

Abog. Jorge A. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 148/2011 de 10 de marzo de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 004210 de 09 de marzo de 2011, indican que en fecha 09 de marzo de 2011 durante una inspección de rutina a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ALVARITO"** (en adelante la **Estación**) ubicada en la Localidad de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, se evidenció que la misma estaba realizando operaciones de comercialización y abastecimiento de Combustibles Líquidos con un extintor de capacidad de 10 Kg y un extintor rodante de capacidad de 50 kg ambos con fecha de vencimiento de febrero del año 2011 de acuerdo a lo descrito en las fichas de control de mantenimiento y recarga de extintores de la empresa NITROX adheridas a los equipos mencionados.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 12 de abril de 2012 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 12 de abril de 2012 la **Estación** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargos en fecha 03 de mayo de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, contrataron una empresa de seguridad que se encarga de supervisar que los extintores se encuentren en condiciones optimas para su operación, por lo que mensualmente y de acuerdo a un programa realiza el mantenimiento de los mismos.

2.- Que, los extintores observados debían ser llevados en esos días de acuerdo al programa para ser revisados y actualizar los datos contenidos en las etiquetas de esos instrumentos.

3.- Que, este Ente Regulador requiera un informe emitido por empresas especializadas en seguridad industrial respecto a que si un extintor por encontrarse 9 días vencido seria no apto para atender emergencias operativas, considerando que la carga de la prueba corresponde a la ANH.

4.- Que el Auto de Cargo no tiene fundamento técnico ni legal.

5.- Que, en ninguna parte del Auto de Cargo se especifica cuál es la norma infringida y cuál es la sanción que corresponde a esa infracción, que la infracción y la sanción tienen que estar claramente tipificadas.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 07 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 08 de mayo de 2012.

Que, en fecha 16 de mayo de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 17 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO

Que, del análisis de los argumentos presentados por la **Estación**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1. Que, en fecha 09 de marzo de 2011, la **ANH** realizó una inspección de rutina a la **Estación**, donde se observó que la misma estaba realizando operaciones de comercialización y abastecimiento de Combustibles Líquidos con un extintor de capacidad de 10 Kg y un extintor rodante de capacidad de 50 kg ambos con fecha de vencimiento de febrero del año 2011 de acuerdo a lo descrito en las fichas de control de mantenimiento y recarga de extintores de la empresa NITROX adheridas a los equipos mencionados, aspecto que fue registrado en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 004210 de 09 de marzo de 2011, la cual fue firmada, sellada y rubricada por el Sr. Meliton Canelas propietario de la **Estación** en señal de recepción, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2. Que, respecto a lo aducido por la **Estación**, sobre que contrataron una empresa de seguridad que se encarga de supervisar que los extintores se encuentren en condiciones optimas para su operación, por lo que mensualmente y de acuerdo a un programa realiza el mantenimiento de los mismos y que los extintores observados debían ser llevados en esos días de acuerdo al programa para ser revisados y actualizar los datos contenidos en las etiquetas de esos instrumentos; cabe señalar que el hecho que la **Estación** tuviere un contrato con una empresa para verificar el mantenimiento de sus extintores no lo exime de responsabilidad, debido a que el momento de la inspección técnica realizada por los técnicos de la **ANH** los extintores se encontraban con fecha de vencimiento, debiendo la **Estación** haber tomado las precauciones del caso a fin de evitar estar operando con extintores con fecha de vencimiento.

3. Que, respecto a lo señalado por la **Estación** referente a que este Ente Regulador requiera un informe emitido por empresas especializadas en seguridad industrial respecto a que si un extintor por encontrarse 9 días vencido seria no apto para

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

atender emergencias operativas, considerando que la carga de la prueba corresponde a la ANH; cabe señalar que el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 148/2011 de 10 de marzo de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 004210 de 09 de marzo de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron.

En consecuencia la obligación de probar en un proceso sancionador es de la administración, y la carga de probar es del administrado. La administración genera la prueba técnica estableciendo el hecho y la infracción y el administrado genera la prueba que desvirtué tales hechos que indican la infracción.

4. Que, respecto a lo señalado por la **Estación** referente a que el Auto de Cargo no tiene fundamento técnico ni legal y que en ninguna parte del Auto de Cargo se especifica cuál es la norma infringida y cuál es la sanción que corresponde a esa infracción, que la infracción y la sanción tienen que estar claramente tipificadas; corresponde indicar que el **Auto**, cumple con todos y cada uno de los requisitos de un acto administrativo, establecidos en el parágrafo I del artículo 29 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27113, por cuanto el mismo consigna lugar y fecha de emisión, hace mención de la entidad de quién emana, expresión clara y precisa de la voluntad de la Administración, motivación en los hechos y el derecho y contiene la firma del servidor público que lo expide, entonces tenemos que el **Auto** cumple a cabalidad con lo dispuesto también por el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 y el artículo 29 del Decreto Supremo No. 27113.

   Respecto a la tipicidad de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, cabe señalar que está claramente establecido en el artículo 47 del **Reglamento** que es obligación de la empresa acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador, por lo cual la sanción que hace al hecho de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, tiene como descripción clara, precisa e inequívoca del tipo de la conducta objeto de prohibición y que guarda en si misma los elementos que configuran la infracción, el descrito en el Anexo No. 7 del **Reglamento** que titula SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD, tal y como señala el Art. 17 de dicho **Reglamento**, de ahí que la conducta que hace al presente caso de autos no resulta una adecuación análoga y discrecional sino la aplicación taxativa de la norma, sobre la base de los antecedentes que le sirven de causa y debidamente descritos en los documentos públicos que gozan de plena validez y legitimidad en cuanto a lo descrito en su tenor.

5. Que, los argumentos aportados por **la Empresa**, no se concretan al objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y al hecho concreto que para el caso, resulta el hecho de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento**, aspecto que fue evidenciado por la **ANH**.

Abog. Jorge N. Mollinedo Caballero
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

6. Que de la valoración de los argumentos aportados por la **Estación**, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismas no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del **Reglamento**, determina que: "Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad".

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, establece que: "Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7".

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, estipula que: *"5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos".*

Que, el numeral 5.6 del Anexo No. 7 del **Reglamento** indica que: "Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, (...)".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".*

Abog. Jorge N. Villagra Caballero
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, al no presentar la **Estación** la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (**la Estación**), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ALVARITO"** ubicada en la Localidad de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba por ser responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ALVARITO"**, una multa de Bs 3.569.36 (Tres Mil Quinientos Sesenta y Nueve 36/100 Bolivianos) equivalente a un día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el ultimo que corresponde a Febrero de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ALVARITO"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ALVARITO"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ALVARITO"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ALVARITO"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA